

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/126/2025

PARTE ACTORA: JOSEFINA
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, FARIT
NOÉ MORALES GARCÍA Y
FRANCISCO JAVIER OROZCO
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

Este Tribunal **desecha** la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano indicado al rubro, al actualizarse la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, segunda hipótesis del inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h) de la referida Ley, toda vez que **no se hace constar la firma autógrafa de quienes promueven**.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
3.1. Contexto	2
3.2. ¿Qué decide el Tribunal?	4
3.3. Caso concreto	4
4. RESUELVE	8

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco la parte actora presentó la demanda del juicio que nos ocupa, aduciendo que diversas omisiones del *Consejo General* le causaban perjuicio.

II. Radicación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintiséis, se radico el juicio, mientras que, por acuerdo de diecinueve de febrero de este año, se propuso el desechamiento de la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia en cita, motivo por el cual, se elaboró el proyecto correspondiente bajo las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano cuando las personas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votadas.¹

Entonces, si en este asunto la parte actora refiere que diversas omisiones del *Consejo General* le causan tal vulneración, es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la problemática planteada.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Contexto

El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, tres personas que

¹ En términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución federal*; 114 BIS, de la *Constitución local*, y 5 numeral 5, y 104, y 105, numeral 1, inciso c), de la *Ley de medios*.

afirmaron pertenecer a distintos grupos en situación de vulnerabilidad (*pueblos indígenas, discapacidad y comunidad LGBTTTI+*) presentaron la demanda del juicio que nos ocupa en contra del *Consejo General* por las siguientes omisiones:

- a) Emitir una convocatoria dirigida a la contratación de personal perteneciente a grupos en situación de vulnerabilidad, tales como personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la comunidad LGBTTTI+; así como de
- b) Reglamentar y crear acciones afirmativas que permitan que la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral recaiga en una persona integrante de alguno de dichos grupos.

Con motivo de lo anterior, mediante proveído de seis de enero de dos mil veintiséis se radicó el juicio y, entre otras cuestiones, al advertirse que las personas promoventes omitieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y toda vez que se auto adscribieron como personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, se instruyó realizar las notificaciones correspondientes en los domicilios que constan en sus identificaciones oficiales, a fin de hacer de su conocimiento la radicación del juicio y darles oportunidad de señalar un domicilio o, en su caso, un correo electrónico.

Sin embargo, durante la práctica de dichas diligencias, el Actuario adscrito a este Tribunal recibió por parte de dos de los promoventes, manifestaciones relacionadas con el desconocimiento de sus firmas, al asegurar que no presentaron ningún escrito de demanda, motivo por el cual, acudieron ante este Órgano Jurisdiccional de manera espontánea a desconocerlas.

Incluso uno de ellos (*Farit Noé Morales García*), durante la diligencia de notificación, mencionó que no cuenta con ninguna discapacidad (*problemas de visibilidad*).

Posteriormente, ante la incertidumbre jurídica, la Magistrada instructora de este asunto, requirió a la tercera persona actora, a efecto de que acudiera a este Tribunal a ratificar su firma que obra en el referido escrito, sin embargo, no compareció, a pesar de haber sido debidamente notificada.

3.2. ¿Qué decide el Tribunal?

Que la demanda debe desecharse, al no hacerse constar la firma autógrafa de quienes promueven.

3.3. Caso concreto

Como se ha dicho, este juicio es improcedente y, atendiendo a las particularidades del caso, debe desecharse al **no hacerse constar la firma autógrafa de quienes promueven** en términos del artículo 10, numeral 1, segunda hipótesis del inciso e) de la *Ley de medios* que dispone:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) ...el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;”

Lo resaltado es nuestro.

Lo anterior, en relación a lo señalado en el artículo 9, numeral 1, inciso h) de la ya referida Ley:

“Artículo 9. 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Lo resaltado es nuestro.

En ese sentido, dos de las tres personas señaladas como actoras comparecieron espontáneamente ante este Tribunal para desconocer la firma que aparece en la demanda, afirmando no haber promovido medio de impugnación alguno y uno de ellos, señaló que no tenía discapacidad alguna, porque no tiene problemas de visibilidad.

La tercera persona, Francisco Javier Orozco Torres, a pesar de haber sido debidamente requerido y notificado para ratificar su firma, no compareció, lo que impide tener por acreditada la autenticidad de la firma que se le atribuye.

Ante ello, debe decirse que los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de las distintas personas

legitimadas, por los cuales, están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

La fórmula prevista por las personas legisladoras para manifestar la voluntad de controvertir un determinado acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica. En ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se da inicio a un proceso.

En ese contexto, para la promoción de un medio de impugnación los requisitos que deben existir o satisfacerse se encuentran previstos en el artículo 9, numeral 1, en sus incisos del a), al h) de la *Ley de medios*, entre los que se exige hacer **consta el nombre y firma autógrafa** de quienes promueven.

Así, **la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de su voluntad de instar al Órgano Jurisdiccional**; por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.²

El incumplimiento de esta exigencia formal ante la ausencia de otros medios de prueba que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial, **dado que el acto jurídico procesal es inexistente ante la falta de voluntad**, al ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

a) Comparecencia de Josefina Martínez Hernández

² Al respecto, véase la tesis aislada **1a. CCXCII/2014**, de rubro *"FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"*. 10° Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, p. 531, en el siguiente enlace: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2007060>

Dicho lo anterior, el veintiséis de enero de este año, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, la ciudadana compareció de manera espontánea ante este Tribunal para manifestar que **no había presentado ningún medio de impugnación** en este Órgano Jurisdiccional y en otra instancia como la Sala Regional Xalapa o Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a lo siguiente:

“El ocho de enero de este año se presentó a su domicilio un actuario de este Tribunal de nombre Erick López Hernández, quien le entregó la notificación de un acuerdo relacionada con una demanda que ella presentó en este Tribunal y que dio motivo a la integración del Juicio JDC/126/2025, razón por la cual decidió acudir a este Tribunal para hacer del conocimiento, que no ha presentado ninguna demanda, juicio ni medio de impugnación ante este Tribunal, ni ante autoridad alguna en materia electoral. Señala que desconoce por completo el escrito que dio origen al presente expediente, así como la firma que aparece. -----”

Manifiesta que esta situación le ha generado temor y preocupación, pues considera que podría estar siendo víctima de algún tipo de fraude o uso indebido de su nombre e identidad, ya que se le atribuye una actuación procesal que nunca realizó ni autorizó. -----”

Refiere que comparece de manera espontánea y voluntaria únicamente para aclarar su verdadera voluntad, dejar constancia de que no promovió el juicio, que no otorgó autorización a persona alguna para hacerlo en su nombre, y que no reconoce como propia la firma que obra en el expediente. -----”

b) Comparecencia de Farit Noé Morales García

El seis de febrero siguiente, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, el ciudadano compareció igualmente de manera espontánea para manifestar que no promovió juicio alguno ante este Tribunal ni ante otras instancias del ámbito electoral, y negó expresamente que la firma que aparece en la demanda fuese suya:

“Que el ocho de enero de este año se presentó a su domicilio un actuario de este Tribunal de nombre Erick López Hernández, quien le entregó la notificación de un acuerdo relacionada con una demanda que él presentó en este Tribunal y que dio motivo a la integración del Juicio JDC/126/2025, razón por la cual decidió acudir a este Tribunal para hacer del conocimiento, que no ha iniciado ningún proceso legal en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ni ante autoridad alguna en materia electoral. Señala que desconoce por completo el escrito que dio origen al presente expediente, así como la firma que aparece. - - - ”

Como se puede observar, existen elementos que permiten a este Órgano Jurisdiccional tener certeza de que es voluntad libre y espontánea de las personas actoras desconocer sus firmas de la demanda, por lo que es evidente que no se reúnen los extremos para

la promoción de un medio de impugnación, como lo es, el hacer constar el **nombre y la firma autógrafa de quienes promueven**.

Por lo tanto, al existir un deslinde y desconocimiento tanto de **Josefina Martínez Hernández** como de **Farit Noé Morales García** de sus firmas autógrafas plasmadas en la demanda que dio origen al presente juicio, mismas que constituyen un requisito fundamental para la sustanciación del juicio, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Robustece lo anterior, la razón esencial de la tesis **XXVII/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**,³ la cual, establece que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que la parte actora o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que, en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma que se le atribuye en el escrito de demanda.⁴

c) Requerimiento a Francisco Javier Orozco

Ante la situación expuesta y a fin de estar en certidumbre jurídica respecto de la voluntad de la tercera persona actora, mediante proveído de cuatro de febrero de este año, la Magistrada Instructora **requirió** a Francisco Javier Orozco Torres para que compareciera en las instalaciones de este Tribunal a las **dieciséis** horas con **treinta minutos** del día **once** de febrero de este año, a fin de que ratificara **mediante comparecencia**, su firma en la demanda.

No obstante, como consta de la diligencia levantada ese mismo día, la cual, obra agregada a autos, dicha persona no compareció en la fecha y hora señalada, a pesar de haber sido debidamente notificada.

Por lo tanto, está falta de comparecencia impide a este Tribunal

³ Consultable en IUS Electoral (te.gob.mx)

⁴ En similares términos se resolvieron los juicios SX-JE-64/2023, SX-JDC-518/2021, SX-JDC-517/2021 y SX-JDC-238/2019.

considerar acreditada su voluntad, motivo por el que esta situación, también actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, segunda hipótesis del inciso e) de la *Ley de medios*, en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h) de la referida Ley, consistente en la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano indicado al rubro.

Por lo expuesto y fundado; se

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese esta determinación a la parte actora y al público en general en los estrados de este Tribunal; por oficio al *Consejo General*.⁵

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.